

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 477

RADICACIÓN : 76001 33 33 010 2019 00079 00
ACTOR : TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En el cuaderno número 4 de la contestación por parte de Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se solicita la vinculación como LITISCONSORCIO NECESARIO a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. con fundamento en la póliza 1501215001154.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este caso, se solicita la vinculación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA con fundamento en la figura del Litisconsorcio necesario, argumentando que no es posible de resolver de manera uniforme y de manera independiente frente a cada una de las aseguradoras.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, y por ende se hará remisión a dicha normatividad en aplicación del artículo 306 del CPACA.

El artículo 61 del Código General del Proceso, respecto del litisconsorcio necesario, prescribe:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(..)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la figura del litisconsorcio necesario, ha señalado los siguientes derroteros¹:

“(..)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento², caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

(...)

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.³ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

(...)”.

Conforme a la jurisprudencia anterior el litisconsorcio necesario, se presenta en aquellos eventos en que no es posible resolver de mérito con alguno o

¹ Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2010, expediente interno 38341, Mag. Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

² VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.

³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

algunos de la relación jurídica existente entre quien promueve y los citados bajo esa figura.

En este caso, se destaca que existe un relación jurídica entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien cita a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., bajo la figura del Litisconsorcio necesario derivado de la póliza de seguros No. 1501215001154 (cnd. digital 3, folios 3 a 11) en que estas últimas participan como coaseguradoras con un porcentaje de participación del 23, 21 y 22 por ciento, respectivamente.

Ahora bien en dicha póliza de seguros se ampara la responsabilidad civil extracontractual en la cual figura como tomador y asegurado el Municipio de Santiago de Cali, y beneficiario cualquier tercero afectado, dentro de las coberturas que se amparan por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las coaseguradoras se encuentran los “*perjuicios económicos, incluyendo el lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales*” y los perjuicios “*causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado*” en la vigencia 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre del mismo año.

Ante el vínculo jurídico existe entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., considera el despacho procedente admitir la vinculación de estas últimas en su condición de Litisconsortes necesario con relación a aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de

2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, la demanda y el escrito que ordena la vinculación y de esta providencia a las siguientes:

2.1. ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en el correo electrónico que figura en el registro mercantil o en correo electrónico que se indique en el escrito de vinculación.

2. 2. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE portador de la T.P. 108.909 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLMOBIA S.A., en los Términos y voces del poder especial otorgado a folios 3 digital de la contestación (carpeta 3 subcarpeta 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA

Juez

wfc